

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 24

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 22 de julio de 2011.
Materia: Laboral.
Recurrente: Daira Josefina Méndez Cuello.
Abogados: Lic. Edikson Manuel Rodríguez Díaz y Licda. Mercedes Corcino Cuello.
Recurridos: Consorcio Guzmán, S. A. y compartes.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de abril de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Daira Josefina Méndez Cuello, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 017-0019533-0, domiciliada y residente en la calle Central núm. 43, sector de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Edikson Manuel Rodríguez Díaz y Mercedes Corcino Cuello, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 010-1105756-8 y 001-1034441-3, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Vista la Resolución núm. 627-2013, de fecha 25 de febrero del 2013, dictada por esta Tercera Sala, mediante la cual se declara el defecto de los recurridos Consorcio Guzmán, S. A., Banca La Mina 30 y el señor Raúl Guzmán Rosario;

Que en fecha 14 de agosto de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral por dimisión justificada, interpuesta por la señora Daira Josefina Méndez Cuello contra Consorcio de Bancas Guzmán y Raúl Rosario, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 24 de junio de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en la forma la presente demanda laboral, interpuesta en fecha uno (1) del mes de diciembre del año Dos Mil Ocho (2008), por la señora Daira Josefina Méndez Cuello, en contra de Consorcio de Bancas Guzmán y Raúl Rosario; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza la presente demanda interpuesta por el señor Daira Josefina Méndez Cuello, contra Consorcio de Bancas Guzmán y Raúl Rosario, por lo anteriormente expuesto; **Tercero:** Condena a Daira Josefina Méndez Cuello al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Mercedes Corcino Cuello, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Daira Josefina Méndez Cuello, en contra de la sentencia laboral núm. 225-2010, de fecha 24 de junio del año 2010, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por los motivos precedentemente enunciados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de la Licda. Dolores De Salas Abreu, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Violación a la Constitución de la República, mala aplicación de los artículos 1 y 15 del Código de Trabajo, no ponderación de documentos aportados al proceso, mala aplicación de la ley, desnaturalización de los hechos, del contrato y el derecho;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, la recurrente alega: “que la Corte a-qua incurrió en violación e inobservancia de los artículos 1 y 15 del Código de Trabajo, al interpretar que el contrato suscrito entre las partes en litis no estaba basado en las disposiciones del Código de Trabajo, ni generaba derechos reconocidos por el mismo, sino en un contrato de arrendamiento de franquicia amueblada, desnaturalizando los hechos, documentos, el objeto del contrato y los testimonios prestados en primer grado, otorgándole un alcance que no tiene, aún estableciendo ante la Corte los hechos que evidencian la existencia de una relación de trabajo que satisfacía necesidades permanentes del empleador bajo la modalidad de control a través de sistemas electrónicos, dirigido y controlado por éste por medio de un representante que verificaba las operaciones y la percepción de un salario con la modalidad del pago del 14% de las ventas de números de lotería que se realizaban, hizo una mala aplicación de la ley laboral violando de paso los principios VIII y IX del Código de Trabajo y los artículos 534 y 542 de dicho Código, sin dar motivos suficientes para su fallo, lo que le motivó a rechazar la reclamación de la recurrente, sustentada en la supuesta falta de calidad para demandar en pago de prestaciones laborales”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que obra en el expediente depositado por ambas partes un documento denominado “Contrato de Arrendamiento de Franquicia de Lotería Amueblada” suscrito y firmado por los señores Consorcio Guzmán, S. A. en la persona de su Presidente señor Raúl Rosario Guzmán, “Quien en lo que sigue del presente contrato se denominará El Arrendador, y de la otra parte la señora Daira Josefina Méndez Cuello “Quien en lo que sigue de este contrato se denominará La Arrendataria”; en su contenido en dicho documento se hace constar lo siguiente: **Primero:** El arrendador arrienda a La Arrendataria,

quien acepta un negocio franquicia de banca de lotería amueblada, que lleva como nombre “La Mina 30”, ubicada en la plazoleta núm. 47, sector Duarte, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente legalizada mediante el Coban núm. 1-8940; **Cuarto:** La Arrendataria se compromete entregar diariamente a El Arrendador todo el dinero de la venta diaria, menos el catorce (14) por ciento del monto de dicho dinero a entregar, significando este porcentaje el beneficio pecuniario, producto de este pacto de La Arrendataria. Como consecuencia de la venta de números durante el día; “A los fines de que El Arrendador haga el pago a los jugadores ganadores por concepto de los premios agraciados, sin responsabilidad de pago por este concepto de parte de La Arrendataria, ya que el riesgo de pérdida respecto a los jugadores agraciados es exclusivo de El Arrendador; **Quinto:** Este contrato tendrá una duración de un (1) año a partir del día diez (10) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), hasta el día diez (10) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007). El Arrendador notificará a La Arrendataria con tres (3) meses de antelación, su intención de renovar o rescindir este contrato de alquiler; **Séptimo:** Queda convenido entre las partes contratantes que no existe ninguna relación laboral, sino una relación de comercio. Quedando bien claro que El Arrendador no tiene ningún vínculo laboral con La Arrendataria y que cualquier contratación laboral que se hiciera en el negocio objeto de este arrendamiento es de la exclusiva responsabilidad de La Arrendataria. Así como también el pago de renta mensual del local donde opera la franquicia en cuestión es de obligación de La Arrendataria, también los pagos de los servicios de agua, luz, teléfono y cable son por cuenta de La Arrendataria, y cualquier otro servicio que pretendiere instalar, obligándose a no dejar deudas en ningunos de ellos”;

Considerando, que igualmente la Corte a-qua señala en la sentencia impugnada: “que así mismo deposita la reclamante los recibos originales emitidos por la Lotería Nacional el 07-6-2006, 17-2-2008, 01-8-2008 y fotocopia 8-11-2008, por concepto de “Renovación de Banca de Lotería” a nombre del señor Raúl Rosario Guzmán” y añade “que la parte demandante original, actual recurrente en la presente instancia, no aportó al proceso como era su deber, pruebas suficientes que de un modo fehaciente le permita a esta Corte determinar que la reclamante prestó un servicio personal a la demandada que haga aplicar en su favor las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Código de Trabajo referente a la presunción del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal; las documentaciones aportadas por esta como único modo probatorio de sus alegatos no constituyen a nuestro juicio elementos de prueba que permita determinar algún tipo de subordinación contractual, elemento característico que tipifica el contrato de trabajo; el contenido del documento denominado “Contrato de Arrendamiento” por sí solo no nos permite determinar si los hechos que generan esa relación contractual son producto de la existencia de un contrato de trabajo, al no quedar demostrada como se ha dicho, la prestación de servicio personal alguno de parte de la señora Daira Josefina Méndez Cuello a favor del Consorcio de Banca Guzmán y el señor Raúl Rosario Guzmán, por tales razones procede como al efecto el rechazo del recurso de apelación, confirmando en consecuencia, la sentencia de primer grado”;

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo;

Considerando, que entre los signos más resaltantes de la subordinación jurídica están el lugar de trabajo, horario, suministro de instrumentos, de materias primas o de productos, dirección y control efectivo;

Considerando, que el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo establece, que en materia de contrato de trabajo lo que predomina no son los documentos, sino los hechos;

Considerando, que los jueces son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son aportados, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización, en el caso de la especie la Corte concluyó que no había elementos que concretizan la subordinación jurídica y por ende la no existencia del contrato de trabajo, sin que exista evidencia de desnaturalización, ni inexactitud material de los hechos, ni violación a los artículos 1 y 15 del Código de Trabajo, ni la Constitución Dominicana, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daira Josefina Méndez Cuello, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de julio de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do